

ASUNTO GENERAL

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-AG-001/2026

ACTOR: J. SANTOS RAMIRO HINOJOZA AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARICELA ACOSTA GAYTÁN, MAGISTRADA EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE¹

Zacatecas, Zacatecas, a ocho de octubre de dos mil veintiséis².

Acuerdo plenario que declara la **improcedencia** del escrito que se tramitó como Asunto General, al no ser la vía idónea para ello. En consecuencia, se **encauza** a Juicio Electoral, al ser este el medio de impugnación conducente para sustanciar y resolver la controversia que se plantea, toda vez que el escrito que presentó J. Santos Ramiro Hinojoza Aguayo tiene el objeto de impugnar un Acuerdo de trámite que dictó la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán dentro del expediente del juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-016/2026, al considerarlo contrario a derecho.

GLOSARIO

Actor:	J. Santos Ramiro Hinojoza Aguayo, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.
Acuerdo de Admisión o Acuerdo impugnado:	Acuerdo de trámite emitido dentro del expediente TRIJEZ-JDC-016/2026 el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.
Autoridad responsable o Magistrada en Funciones:	Mtra. Maricela Acosta Gaytán, en su calidad de Magistrada en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y turno. El veintitrés de septiembre Neyra Stephanie Andrade Reyes, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento presentó juicio de la ciudadanía en contra del cabildo, el presidente municipal y el secretario de gobierno de esa autoridad por la supuesta determinación que se tomó durante el desarrollo

¹ Secretariado que participó: Osmar Raziel Guzmán Sánchez y Yetlatzini Espinosa Ibarra.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo señalamiento diverso.

de la sesión de cabildo número 40, celebrada el nueve de septiembre, mediante la cual, se decidió que la citada funcionaria incurrió en tres inasistencias injustificadas a sesiones del órgano municipal, lo cual, daba lugar a un abandono del cargo y en consecuencia se llamó a tomar protesta a su suplente.

En la misma fecha se emitió Acuerdo en el que se tuvo por recibió el escrito de demanda, se registró con la clave TRIJEZ-JDC-016/2026 y se turnó a la ponencia de la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán para los efectos legales conducentes.

2. Acuerdo impugnado. El veintiocho de septiembre, la Magistrada en Funciones emitió el citado proveído en el que, entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de diversos medios de prueba que ofreció el presidente municipal del Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado dentro del juicio de la ciudadanía de mérito.

3. Escrito de impugnación, turno y trámite. El uno de octubre el Actor presentó escrito con el objeto de controvertir el desechamiento de las pruebas referido. Al advertir esta situación, la Magistrada presidenta del Tribunal dictó Acuerdo en el que se registró el escrito con la clave TRIJEZ-AG-001/2016 y se ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes³.

En su oportunidad el expediente se radicó en la ponencia de la Magistrada presidenta.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Este Tribunal cuenta con la obligación de interpretar los escritos que se presentan para controvertir cuestiones relacionadas con la materia político-electoral con el objeto de **identificar** la verdadera intención de quien lo promueve, en consecuencia, tiene la facultad de determinar la vía procesal idónea para conocer y emitir un pronunciamiento de fondo respecto a ello⁴.

En ese sentido, las tesis de jurisprudencia **1/97** y **12/2004**⁵ que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que

³ Es importante precisar que la Magistrada en Funciones se encontraba en turno para recibir Asuntos Generales, sin embargo, debido a que el escrito pretende impugnar un Acuerdo que emitió dicha Magistratura, entonces el turno del presente Asunto General correspondió a la Magistratura inmediata siguiente.

⁴ La facultad emana de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al derecho de acceso a la justicia en beneficio de las personas justiciables.

⁵ Sus rubros son: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, respectivamente.

el error o la equivocación de la vía para presentar una impugnación en materia electoral no determina su improcedencia, sino que las autoridades jurisdiccionales que la reciban deben encauzar o reencauzar el escrito de demanda a la vía o instancia idónea con la finalidad de **salvaguardar** los derechos de quien promueva.

En consecuencia, si el presente Acuerdo tiene el objeto de determinar cuál es la vía idónea para tramitar el escrito que se menciona, entonces tal decisión corresponde al Pleno del Tribunal⁶.

III. IMPROCEDENCIA Y ENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal considera que el Asunto General no constituye una vía idónea para tramitar el escrito con el que se ha dado cuenta, siendo que debe de encauzarse a Juicio Electoral, garantizando así el principio de acceso a la justicia.

El Asunto General puede ser considerado como una vía residual no jurisdiccional, diseñado a atender situaciones que, a pesar de tener relación con las funciones del Tribunal, no cuentan con una vía de impugnación específica para ser tramitadas.

En ese sentido, esta figura no contempla **etapas procesales** definidas para resolver la existencia de una vulneración a los derechos de las personas justiciables pues, se reitera, su finalidad no toma forma de un litigio o controversia jurisdiccional.

Ahora bien, el Juicio Electoral es la **vía contenciosa** formal que se creó con la finalidad de resolver los casos en los que se **controvierten** actos o resoluciones que no encuadran en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación que prevé la Ley de Medios. Conforme a ello, se determinó que este asunto seguirá las reglas y plazos de trámite, sustanciación y resolución que se encuentran establecidas en la Ley Electoral⁷.

Así, resulta claro que el Juicio Electoral garantiza lo siguiente:

- La posibilidad de impugnar un acto o resolución que carezca de una vía específica acorde a la Ley de Medios;
- El análisis de fondo y, en su caso, la revocación de lo que se impugne, y
- La garantía del debido proceso conforme la normatividad aplicable.

⁶ Al respecto, sirve como sustento el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁷ Este medio de impugnación fue creado mediante el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021 que se encuentra publicado en la página oficial del Tribunal.

Ahora bien, el escrito que es materia de análisis fue presentado con la finalidad de que **impugnar** el punto tercero del Acuerdo de Admisión, debido a que la Autoridad responsable determinó **desechar** diversas pruebas que ofreció el actor -en su calidad de responsable- dentro del juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-016/2026.

Así, de su lectura se advierte que la pretensión del actor es que dicha decisión **se deje sin efectos** al no compartir las consideraciones que la motivaron.

Por lo tanto, se advierte que el escrito plantea una **controversia** respecto a una determinación que emitió la Magistrada en Funciones en ejercicio de sus facultades como instructora del expediente de mérito, cuestión que tiene una naturaleza litigiosa que escapa de la materia de un Asunto General.

Conforme a ello, se considera que la vía idónea para conocer y emitir un pronunciamiento sobre la petición del actor es a través de un Juicio Electoral pues se plantea una controversia jurisdiccional. En consecuencia, el escrito debe de **encauzarse** a dicha vía y medio de impugnación⁸ con el objeto de garantizar el principio de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se,

IV. ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del Asunto General para controvertir el Acuerdo de Admisión.

SEGUNDO. Se **encauza** el escrito a Juicio Electoral, al considerarse el medio de impugnación idóneo para conocer la controversia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, haga los trámites correspondientes para realizar el encauzamiento, **requiriendo** a la Autoridad responsable que efectúe el trámite del medio de impugnación según lo previsto por los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios y posteriormente sea turnado a la ponencia de la Magistrada presidenta Gloria Esparza Rodarte para los efectos legales a que haya lugar. Hecho lo anterior, **hágase** las anotaciones en el libro de registro correspondiente.

Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**


LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA
TISCAREÑO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-AG-001/2026

ACTOR: J. SANTOS RAMÍRO HINOJOZA AGUAYO EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE,
ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN, MAGISTRADA EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, ocho de octubre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS